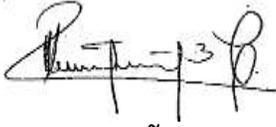


CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por **BANCO DAVIVIENDA** contra **JOSE JOEL SAAVEDRA DUARTE** radicado con el N° **2015 – 00230**, para proveer lo pertinente al impulso procesal correspondiente.

Saravena, 8 de octubre de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**  
**RADICACION: 81736-40-89-002-2015-00230**  
**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA**  
**DEMANDADO: JOSE JOEL SAAVEDRA DUARTE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 807**

#### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA** contra **JOSE JOEL SAAVEDRA DUARTE** para resolver lo pertinente sobre la aprobación de la diligencia de remate realizada el 10 de septiembre del 2020.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante diligencia de remate celebrada por este despacho el día 10 de septiembre del 2020, se realizó la diligencia de remate del inmueble matriculado con la matrícula inmobiliaria **No. 410-24431**, lote de terreno ubicado en la carrea **18A No. 18-61 barrio José Vicente II** etapa de Saravena, alinderado de la siguiente forma: **NORTE:** En distancia 18.00 metros Gustavo de Jesus Usuga **ESTE:** En distancia de 8.00 metros con la carrera 18A con la carrara 18A **SUR:** En distancia de 18.00 con Jose Fernando Largo **OESTE:** en distancia DE 8,00 metros con Pascual Para Mejia al punto de partida y encierra el cual se encuentra a nombre de JOSE JOEL SAAVEDRA DUARTE. Inmueble que fue debidamente embargado, secuestrado y avaluado conforme a los parámetros legales, el inmueble objeto de la diligencia de remate fue avaluado en su totalidad por el valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETENTA PESOS (\$79.529.070.), esto es que el 70% del valor del avalúo es la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$55.460.349), postura realizada por la rematante, habiéndose adjudicado a la

señora DORIS GAFARO ORTIZ , identificado con cédula de ciudadanía N°. 68.246.363 de Saravena (Arauca), por haber presentado como como única postora.

La diligencia de remate se llevó a cabo bajo todos los parámetros legales, como son el pantallazo de la página web de la rama judicial donde se publicó el remate, la constancia de publicación y la certificación del gerente administrativo de la emisora radial Sarare FM Stéreo.

La postora en la diligencia de remate presentó el recibo de consignación de más del 70% del valor del avalúo del inmueble, y en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para realizar el remate del bien inmueble, contenidas en las circulares DESAJCUC20-2017 YDESACUC21-82 del la Dirección seccional de Administración judicial.

De otra parte, se observa que el beneficiario de la adjudicación la señora DORIS GAFARO ORTIZ, dentro del término legal, canceló el impuesto de que trata el Art. 7º de la Ley 11 de 1.987, según consta el recibo de consignación de fecha 11 de septiembre del 2020, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$170.000) PARA COMPLETAR EL VALOR DEL REMATE Y LA SUMA DE DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO(\$2.783.518) y el 1% a órdenes de la DIAN por valor de CINCUENETA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000) quedando a paz y salvo por todo concepto.

Como quiera que se cumplieron a cabalidad las formalidades prescritas por la ley, para la realización de la diligencia de remate, así como todas las obligaciones posteriores a cargo del beneficiario de la adjudicación, procederá el despacho a la aprobación del remate, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 455 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena - Arauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el remate del inmueble matriculado con la matrícula inmobiliaria **No. 410-24431**, lote de terreno ubicado en la carrera **18A No. 18-61** barrio José Vicente II etapa de Saravena, alinderado de la siguiente forma: **NORTE:** En distancia 18.00 metros Gustavo de Jesús Usuga **ESTE:** En distancia de 8.00 metros con la carrera 18A con la carrara 18A **SUR:** En distancia de 18.00 con Jose Fernando Largo **OESTE:** en distancia DE 8,00 metros con Pascual Para Mejia al punto de partida y encierra el cual se encuentra a nombre de JOSE JOEL SAAVEDRA DUARTE, y adjudicado a la señora DORIS GAFARO ORTIZ identificada con C.C. N°. 68.246.363 de Saravena (Arauca), mediante diligencia de remate celebrada por este despacho el 10 de Septiembre de 2020.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el presente proveído así como la diligencia de remate y adjudicación, en el folio de matrícula inmobiliaria del **No. 410-24431** de la Oficina de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Líbrese el correspondiente oficio.

**TERCERO: DECRETAR** EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria del **No. 410-24431** de la Oficina de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Líbrese el correspondiente oficio.

**CUARTO: LEVANTAR**, garantía hipotecaria que pesa sobre el bien registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-24431, registrada mediante escritura pública No.1154 de fecha 26 de septiembre del 2011 en la Notaria del circulo de Saravena a nombre de DAVIVIENDA. Ofíciase al Banco DAVIVIENDA, para que se emita el oficio donde se ordene el levantamiento de la hipoteca, así mismo se realizará oficio para la notaria de Saravena para que levante la hipoteca del referido bien inmueble.

**QUINTO: OFICIAR** por secretaria al secuestre para que haga entrega del inmueble a la señora DORIS GAFARO ORTIZ, a quien se le adjudicó el inmueble objeto del remate. Líbrese el correspondiente oficio.

**SEXTO:** Expídanse al rematante, copia autentica de la diligencia de remate y de ésta providencia, para que una vez registrada y protocolizada le sirva de título de propiedad.

**SEPTIMO: ALLÉGUENSE** al proceso, copia de la escritura de protocolización con las constancias de su registro.

**OCTAVO :** Una vez el secuestre acredite la entrega del inmueble rematado a la señor DORIS GAFARO ORTIZ. Ingrése el proceso al despacho para tazar sus honorarios definitivos.

**NOVENO: ORDENAR** el pago del impuesto del inmueble rematado a la señora a DORIS GAFARO ORTIZ por el valor de \$1.448.249, conforme al recibo de pago presentado.

**DECIMO: ORDENAR** fraccionamiento del deposito judicial que se encuentra por el valor de \$55.500.000 en dos valores así: uno por el valor de \$54.051.751, que serpa entregado a DAVIVIENDA y el otro por el valor de \$1.448.249 que será entregado a la señora DORIS GAFARO ORTIZ. La apoderada actora deberá allegar el número de la cuenta de DAVIVIENDA a la cual se debe consignar estos depósitos judiciales enunciado una vez se realice el fraccionamiento.

**ONCEAVO** INFORMAR al Consejo Seccional de la Judicatura el valor del impuesto del remate consignado dentro del presente proceso.

**DOCEAVO:** OFICIAR , al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena informando que dentro del presente proceso se realizó remate el cual fue aprobado en la fecha pero que no existe remanente para dejar a disposición del proceso 2018-00185 adelantado en ese Despacho porque el bien fue rematado por un valor inferior a la deuda.

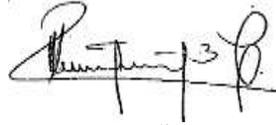
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 023**

HOY 8 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADOSE FIJA EN LA  
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00  
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva No. 2021-00655 presentada mediante apoderada Judicial por SYSTEMGROUP S.A.S.. contra VICTOR FAJARDO DUEÑES le informo que correspondió por reparto, con memorial de medidas cautelares.

Saravena, 7 de octubre de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678

Saravena, siete (7) de octubre del dos mil veintiuno(2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0808**

El Doctor RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS actuando como apoderado judicial de **SYSTEMGROUP S.A.S** presento demanda ejecutiva contra **VICTOR FAJARDO DUEÑES** y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4, 5, 9, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser claras y precisas, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados pero la parte actora no hace referencia ni en las pretensiones ni en los hechos sobre el numero del pagaré como tampoco enuncia la fecha de creación del mismo; deberá realizar la liquidación de los intereses solicitados hasta la fecha de presentación de la demanda, deberá allegar tabla de liquidación de los intereses, solicitados, tampoco establece la claramente el valor de la cuantía: El artículo 26 del C.G.P: establece: *La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (subrayado fuera de texto).*

deberá enunciar claramente el valor de la cuantia. Se tiene que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital, en virtud de lo consagrado en el Decreto 806 del 04/06/2020, sin embargo, considera este Servidor Judicial, que en tratándose de un título ejecutivo que ha de ser claro, expreso y actualmente exigible, como base de la ejecución, es necesaria la manifestación de la parte demandante, que en el momento en que se requiera por parte de este Despacho sea aportado el titulo base de la ejecución, tienen en su poder el documento original, en cumplimiento de lo consagrado en el Artículo 245 del C.G.P.:

*"Aportación de documentos. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

## RESUELVE

**Primero: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

**Segundo: RECONOCER**, al doctor RAMON JOSE OYOLA RAMOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

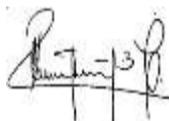
La Juez,



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No.023**

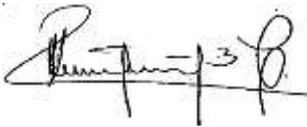
HOY 8 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**

Al Despacho del Juez, el proceso radicado No. 2018-00411 seguido por LIGIA ORTIZ DIAZ contra MIGUEL GUERRERO BUITRAGO Y YADIRA VILLAREAL ROA, le informo que el 13 de agosto del 2020 se realizó requerimiento a la parte actora de 30 días para que realizara la notificación personal y ya hace un año que se le hizo el requerimiento y la parte actora no notifico a los demandados.

Saravena, 7 de octubre de 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno(2021).

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**RADICACION:** 81736-40-89-002-2018 -00411-00  
**DEMANDANTE:** LIGIA ORTIZ DIAZ  
**DEMANDADO:** MIGUEL GUERRERO BUITRAGO y  
YADIRA VILLAREAL ROA

**INTERLOCUTORIO 805**

Se encuentra al Despacho para resolver el proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial LIGIA ORTIZ DIAZ contra MIGUEL GUERRERO BUITRAGO Y YADIRA VILLAREAL ROA; en el que observa el Despacho el proceso lleva inactivo desde hace mas de un año.

Así las cosas observa el despacho que el proceso se encuentra inactivo desde el 13 de agosto del 2020, fecha en que se hizo el requerimiento de los 30 días para que la parte actora realizará la notificación personal, sin que esta carga procesal a costa de la parte actora se haya cumplido, esto es, que el proceso se encontraba inactivo hace mas de un año, razón por la cual este Despacho, aplicará lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. por encontrarse el proceso inactivo desde hace mas de año a espera de que la parte actora cumpliera con la notificación personal del demandado. Es entonces el momento procesal para dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317 numeral 2º. del Nuevo Código General del Proceso, el cual establece:

*....." cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de su etapas permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un(1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes ...."*

El Despacho teniendo en cuenta que se encuentran mas que cumplidos los presupuestos del artículo en mención y como consecuencia de lo anterior, ante la falta de interés de la parte actora para dar continuidad al diligenciamiento se dispondrá ahora dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo prevé el art. 317 inciso 2º. Del Nuevo Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

### **RESUELVE**

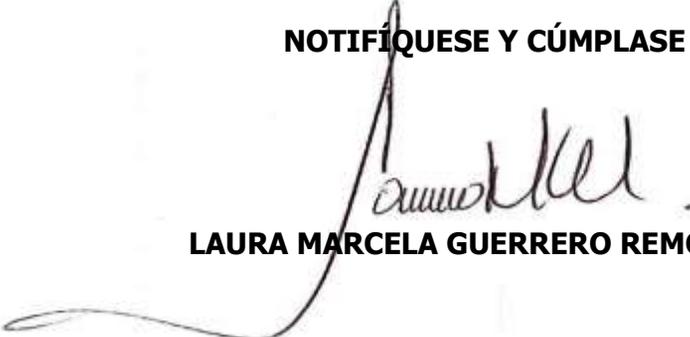
Primero: Dar por terminado el proceso anulación de registro civil No. 2018-00411 propuesto mediante apoderado judicial LIGIA ORTIZ DIAZ contra MIGUEL GUERRERO BUITRAGO Y YADIRA VILLAREAL ROA, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: LEVANTAR el embargo ordenado en auto de 6 de noviembre del 2018, pero dejando la constancia que en el proceso no se encuentra constancia alguna del registro de la media ordenada, mas sin embargo se remitirán los oficios para levantar medida de los bancos. Se levanta el embargo ordenado al inmueble registrado con el folio de matricula 470-122004 de la oficina de registro de Yopla, Casanare.

Tercero : Archivar el presente proceso en el estado en que se encuentra no sin antes anotar esta actuación en los libros de control que se llevan en el Despacho, y por ende se ordenará la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL No. 023**

HOY 8 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUCIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Juez, la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por MARIA DE LOS ANGELES SEPULVEDA en contra de WILMER MEDINA MURILLO, radicado con el N°. 2021-00547, para proveer lo pertinente a la admisión de la presente demanda, recibida por reparto el 23/agosto/2021.

Saravena, 7 de octubre de 2021,



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)  
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678  
[j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Saravena siete(7) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 804**

Al Despacho, la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada mediante apoderada judicial por MARIA DE LOS ANGELES SEPULVEDA en contra de WILMER MEDINA MURILLO para proveer lo pertinente al rechazo de plano de la presente demanda.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisado el expediente observa el despacho que la demanda no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 38 de la Ley 640 de 2001 Modificado por el Art. 621 de la Ley 1564 de 2012, que establece para esta clase de proceso, la conciliación como requisito de procedibilidad, pues, sobre el particular se establece:

*"ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

*"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

*PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso".*

En el párrafo 1 del Art. 590 del C.G.P., consagra:

*"PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Y en el numeral 2 del Artículo referido, establece:

*"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."*

En este orden de ideas, se tiene que dentro de la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante, no enuncia la conciliación como requisito de procedibilidad pero fue solicitada la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin embargo, revisado el acápite de pruebas no fue referida la caución a que hace relación el inc. 2 del Art. 590 del C.G.P., para la procedencia de la misma, ni mucho menos fue allegada como anexo a la demanda.

Razón por la cual, emerge inmediatamente la carga procesal para la parte demandante, de acreditar el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, situación que para el caso no se cumplió, razón por la cual y conforme a lo establecido en el Art. 90 numeral 7 del C.G.P., procederá este despacho a rechazar de plano la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Saravena;

## **RESUELVE**

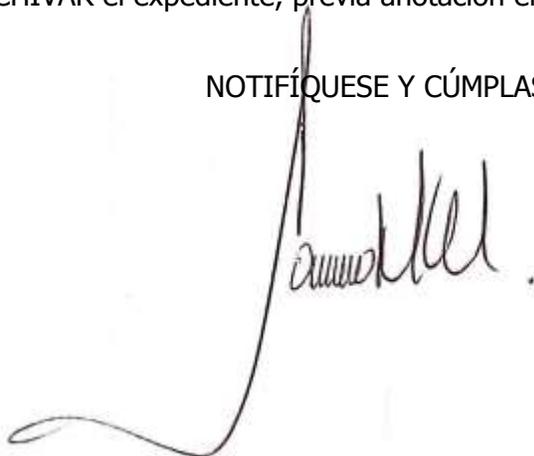
**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

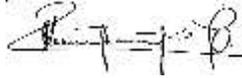
**La Juez,**



**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL NO. 023**

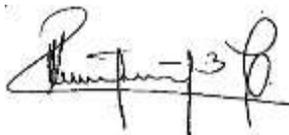
HOY 8 DE OCTUBRE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EL ESTADO SE PUBLIA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
Secretaria

Al Despacho de la Juez, el proceso 2018-00097 seguido por CESAR HERNANDEZ GOMEZ contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NAIN HEESAC HERNANDEZ GOMEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, le informo que se encuentra pendiente para realizar la continuación de la audiencia inicial,

Saravena, 7 de octubre de 2021,



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

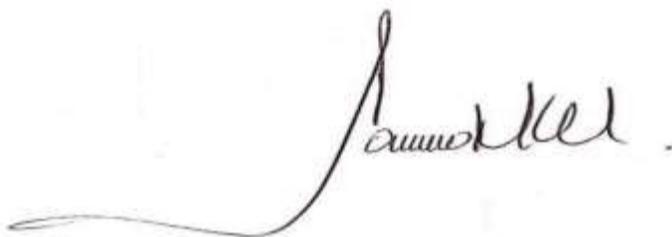
<b>REFERENCIA:</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>RADICACION:</b>	81736-40-89-002-2018 –00097
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CESAR HERNANDEZ GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NAIN HEESAC HERNANDEZ GOMEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR</b>

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 801**

Se encuentra al Despacho el proceso VERBAL SUMARIO referenciado seguido por CESAR HERNANDEZ GOMEZ contra LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NAIN HEESAC HERNANDEZ GOMEZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR, pendiente para realizar la continuación de la audiencia inicial inicial.

FIJAR, el día **2 de noviembre del 2021 a las 3:00 p.m.** para realizar la continuación de la audiencia inicial de que trata el art. 392 C.G.P. en concordancia con el art. 372 y 373 del C.G.P. audiencia en la que se realizará r la inspección judicial y sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

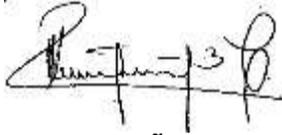


La Juez,

**LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SARAVENA – ARAUCA  
ESTADO CIVIL NO. 019**

HOY 10 DE SEPTIEMBRE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EL ESTADO SE PUBLIA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA**  
Secretaria